



1700140-003-009-2019-732-00  
Antonio María Osorio Arango – Dolores Ospina de Delgado

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** septiembre 30 de 2020.

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el 12 de agosto del año que transcurre se surtió la notificación personal del curador ad litem que le fue designado a la demandada (*Anexo 5, cuaderno principal*), el término que tenía para contestar o formular excepciones corrió del 13 al 27 de agosto de 2020.

El togado designado, allegó memorial de contestación al correo oficial del despacho, el día sábado 12 de septiembre de 2020.

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Conforme a las previsiones del artículo 278 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en este proceso verbal sumario de Prescripción de la acción hipotecaria instaurada por el señor **Antonio María Osorio Arango**, quien actúa a través de vocero judicial contra la señora **Dolores Ospina de Delgado**.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

## **II. ANTECEDENTES**

1. *El petitum.* El señor Antonio María Osorio Arango, actuando a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. (...) se declare la prescripción extintiva de la garantía hipotecaria que actualmente recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 100-19712 ubicado en la calle 31 No. 30-16 de la ciudad de Manizales.



1700140-003-009-2019-732-00

Antonio María Osorio Arango – Dolores Ospina de Delgado

2. “(...) se ordene la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 100-19712”
3. “(...) se ordene la inscripción de la medida en la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Manizales”.

*La causa petendi.* Mediante escritura pública No 926 del 21 de mayo de 1965, corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, la señora Victoria Rubiano Vda. De Rubiano, constituyó hipoteca de primer grado a favor de la señora Dolores Ospina de Delgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19712; el plazo del crédito hipotecario se acordó en un (1) año, por lo que el mismo al igual que la correspondiente garantía hipotecaria se encuentran vencidos desde el 22 de mayo de 1966.

Que el señor Antonio María Osorio Arango, adquirió el bien inmueble antes identificado por compra realizada a los señores Gloria Elsy Rodríguez Herrera y José Norbey Rodríguez Herrera, ello mediante escritura pública 401 del 04 de marzo de 2014 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, sin que se efectuara el levantamiento o cancelación de la garantía hipotecaria referida en párrafo anterior.

Se arguye que ha transcurrido más de cincuenta años para la declaratoria de la prescripción extintiva de la hipoteca y de la acción y del derecho de la acreedora para exigir el cumplimiento de la obligación, y por tal razón esta se encuentra prescrita.

2. La demanda se admitió por auto del 02 de diciembre de 2019 y se ordenó el emplazamiento a la demandada, a quien se le nombró curador ad litem luego de realizar la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados. El profesional del derecho designado no realizó pronunciamiento alguno dentro del término a él concedido<sup>1</sup>, pues la contestación otorgada por el mismo, fue allegada en forma extemporánea<sup>2</sup>.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran presentadas en debida forma, el demandante y la demandada están legitimados en la causa, por ser mayores de edad y el interés para obrar se basa en la afirmación realizada en la demanda, en relación a la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, luego es suficiente para

---

<sup>1</sup> El término que tenía para contestar o formular excepciones corrió del 13 al 27 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> El togado designado, allegó memorial de contestación al correo oficial del despacho, el día sábado 12 de septiembre de 2020



efectos de la legitimación en la causa y el interés para obrar, por activa y por pasiva; por lo que es dable proferir sentencia de mérito.

## **2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional**

Procede el Despacho a establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos para la procedencia del pedimento enfilado a declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, fundamentada para garantizar la obligación contenida y garantizada en la Escritura Pública No. 926 del 21 de mayo de 1965, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Manizales y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-19712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, y consecuentemente, dilucidar si resulta procedente ordenar la cancelación del mencionado instrumento público y del gravamen hipotecario con la consecuente anotación en el mentado folio de matrícula inmobiliaria.

## **3. Tesis de la parte demandante**

Asegura la parte convocante asistirle la razón en los pedimentos de la acción declarativa al configurarse la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que afecta el bien inmueble que en la actualidad es de su propiedad, ello por haber transcurrido más de 50 años desde su constitución.

## **4. Tesis del despacho**

Auscultados los elementos fácticos y cotejados con el ordenamiento jurídico Colombiano, se puede colegir que le asiste razón a la parte demandante al deprecar la extinción de la acción hipotecaria que ostentaba la demandada, en virtud al derecho real que germinó en la Escritura Pública No. 926 del 21 de mayo de 1965, otorgada en la Notaria Primera de Manizales y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 100-19712 de la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, ello al tamiz del siguiente argumento central.

### **4.1. Premisas fácticas**

En tal horizonte, es preciso destacar que como elementos de confirmación la parte demandante aportó los siguientes documentos:

 Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19712. *(pág. 5 al 8, del cuaderno principal).*

 Escritura pública 926 del 21 de mayo de 1965 corrida en la Notaria Primera del Círculo de Manizales, mediante la cual la señora Victoria Rubiano Vda de Rubiano en calidad de propietaria – *en su momento*- se constituyó en deudora de

la señora Dolores Ospina de Delgado, ello por la suma de \$2.500,00, los cuales se obligó a cancelar en un año, contados a partir de la fecha del acto público, y para tal fin garantizaron la obligación con hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble con folio 100-19712 (*pág. 10 al 15, del cuaderno principal*).

#### 4.2. Premisas Normativas.

El tema atinente a la prescripción, se encuentra definido en el artículo 2512 del Código Civil, el cual establece que aquella *“Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil, dispone que el *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio “(...) La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*. ( Se resalta).

Ahora bien, el capítulo III del título XLI del Código Civil en el artículo 2535, consagra que la *“prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y el artículo 2536 de la obra civil indica que la *“acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Finalmente, el artículo 2537 *ibidem* consagra que la *“acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

4.3. Púes bien, según estas normas, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley.

Bajo tal tamiz, se deberá dilucidar si se configuran y subsumen en el presente caso los presupuestos de la figura de la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, deprecada en el sub-lite por la parte actora.



1700140-003-009-2019-732-00

Antonio María Osorio Arango – Dolores Ospina de Delgado

Con la expedición de la Ley 791 del 2002, por medio de la cual se reducen términos de prescripción, el artículo 2 de esta ley dispuso agregar un inciso al artículo 2513, el cual establece que *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*.

Teniendo esto en cuenta, es claro que el señor Antonio María Osorio Arango, se encuentra legitimado para solicitar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, toda vez que como propietario actual del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-19712 tiene interés en que se extinga la garantía real conformada mediante la Escritura Pública No. 926 del 21 de mayo de 1965, otorgada en la Notaria Primera de Manizales y que resulta ser un gravamen sobre el referido bien raíz.

Ahora bien, para que prospere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que la acción sea prescriptible, esto es, que la acción que se pretende extinguir sea susceptible de prescripción.
2. Que transcurra el tiempo legalmente establecido para que la acción prescriba.
3. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer la acción o el derecho.

Auscultados los medios de prueba aportados al juicio declarativo, este judicial atisba que como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo de los 20 años<sup>3</sup>, se debe tener el 22 de mayo de 1966 data de la exigibilidad de la obligación contenida en el Acto Escriturario confutado, conforme lo prevé el artículo 2535 inciso segundo del C.C. donde se indica con claridad que *“...Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”* y como quedó especificado en la escritura constitutiva del mutuo e hipoteca número 926 del 21 de mayo de 1965 las partes contratantes expusieron *“que se constituye deudor de la señora DOLORES OSPINA DE DELGADO, por la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00) moneda legal, suma, que de ella ha recibido en calidad de mutuo (...) que se obliga a pagar a su acreedora la expresada cantidad en plazo dentro de un (1) año contado de hoy en adelante en la moneda estipulada...”*

Así, es evidente, que la hipoteca constituida a favor de la señora Dolores Ospina de Delgado se encuentra vencida, pues la obligación que se respaldaba con dicha hipoteca se hizo exigible el 22 de mayo de 1966 y la demanda fue presentada el 05

---

<sup>3</sup> Advertido que el término de prescripción se consumó en vigencia anterior a la Ley 791 de 2002, conforme a lo reglado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887



1700140-003-009-2019-732-00

Antonio María Osorio Arango – Dolores Ospina de Delgado

de noviembre de 2019, luego han transcurrido más de los 10 años para la prescripción de la acción ejecutiva (hipotecaria), incluso más de los 20 años<sup>4</sup> establecidos por el legislador para la acción ordinaria, sin que se haya interrumpido en la forma indicada en el artículo 2539 que consagra la interrupción de la prescripción, ya natural ya civilmente; razón por la cual resulta procedente el pedimento de la presente demanda declarativa, pues la acción sobre la cual recae es prescriptible, transcurrió el tiempo exigido en la ley sin que se hiciera valer de forma efectiva el derecho y no se presentó una interrupción natural o judicial, por tanto, procede la orden que materialice el querer de la parte demandante, esto es que la hipoteca se ha extinguido por prescripción.

En colofón, en el asunto *in concreto*, resultan subsumidos los requisitos legales para acceder a la prescripción de la acción hipotecaria que en definitiva afecta el bien inmueble de propiedad del demandante.

Sumado a lo anterior, hay que agregar al caso concreto la conducta procesal de las partes, tal como lo manda el artículo 280 del CGP, y en tal virtud, se puede concluir que al estar debidamente notificada la señora Dolores Ospina de Delgado, de las presentes diligencias, por conducto de curador ad litem y este profesional del derecho no presentar ninguna objeción dentro del término concedido, ni el juzgado advertir hechos constitutivos de defensa que sean reconocibles de oficio, emerge con mayor grado la viabilidad de las pretensiones de la demanda.

4. Con todo lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para acceder a los pedimentos incoados en la acción declarativa, y así se plasmará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se condenará en costas a la demandada en favor de la parte demandante, conforme lo reglado en los artículos 361 y siguientes del CGP.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.- DECLARAR** la prescripción extintiva de la acción hipotecaria que tenía la señora Dolores Ospina de Delgado en reclamar sobre el crédito hipotecario en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19712, consecuentemente, se oficiará al señor Registrador de

---

<sup>4</sup> Advertencia Ibidem



1700140-003-009-2019-732-00  
Antonio María Osorio Arango – Dolores Ospina de Delgado

Instrumentos Públicos de Manizales para que proceda a realizar la cancelación de la anotación número 006 que daba cuenta de la garantía real.

**SEGUNDO.- LIBRAR** oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la anotación número 006 del folio de matrícula inmobiliaria 100-19712, y al Notario Primero del Círculo de Manizales, Caldas, para que haga la anotación pertinente en la Escritura Pública No. 926 del 21 de mayo de 1965.

**TERCERO.-** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. En su debido momento por secretaria liquidense y posteriormente se fijarán las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 122 de octubre 21 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc623fb958b497d71f6b5dbff2b7d94f3d5a258c183f19053cf9a71ae96fd36**

Documento generado en 20/10/2020 07:03:30 a.m.